



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001410890120200010701

Accionante: JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Accionada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Juan Nepomuceno Rodríguez Rodríguez contra del fallo de primera instancia proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta vecindad, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Rodríguez, el pasado 8 de enero, interpuso derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social solicitando información frente al proyecto 1099 “envejecimiento digno activo y feliz”, programa sobre el cual indica tiene derecho a su acceso al ser una persona de la tercera edad y pertenecer a un grupo de población vulnerable.

Asimismo, informa que cumple con todos los requisitos para beneficiarse de dicho programa, no obstante, la entidad exorada no contestó ni de forma ni de fondo su solicitud, de allí que inste por la presente vía la protección de su derecho de petición y se conceda su inclusión en el proyecto aludido.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de febrero de 2020, el juzgador de instancia luego de hacer una remembranza sobre el marco legal de la acción de tutela, refirió que la misma debía ser negada, al evidenciar que los hechos sobre los cuales se soportaba, habían sido superados, pues la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social, el 14 de enero del presente año, resolvió el derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo, contestación que verificó fue remitida a la dirección informada por el accionante.

Destacó igualmente que el tutelante en reiteradas ocasiones ha instaurado múltiples acciones constitucionales fundando sus pretensiones en la falta de respuesta a idénticos derechos de petición y el hecho de no ser incluido al programa “envejecimiento activo, digno y feliz”, no siendo la vía para acceder a tales beneficios ya que debían verificarse en oportunidad criterios que permitiesen integralo a ese programa.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el señor Juan Nepomuceno Rodríguez Rodríguez pidió la revocatoria del fallo de primera instancia, aduciendo que la respuesta dada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social no era de fondo.

CONSIDERACIONES

4. 1.- MARCO JURÍDICO

4. 1. 1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

4. 1. 2. Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

4. 2. Dicho lo anterior y frente al tema propuesto en esta instancia, de entrada ha de advertirse que la sentencia de primer grado debe ser confirmada, pues del material probatorio acopiado, como pasará a explicarse, se advierte, por una parte, la configuración de la institución de la cosa juzgada y, por otra, la superación del hecho sobre el cual se fundó la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición.

4. 3. Tal y como fue referido por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social, el señor Juan Nepomuceno Rodríguez Rodríguez presentó tres acciones constitucionales ante los juzgados Primero Civil Municipal, Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple todos de esta ciudad, en donde, en los mismos términos, bajo idéntico derecho de petición e iguales circunstancias fácticas, suplicó el amparo de esa prerrogativa, existiendo un primer pronunciamiento el 28 de marzo de 2019 -por la primera autoridad-, en el cual se amparó su garantía inalienable frente a la Caja de Vivienda Popular para que en el término de 48 horas diera respuesta precisa, íntegra y de fondo a la petición formulada por el accionante encaminada única y exclusivamente en lo atinente a la pretensión de vivienda o techo digno, luego

que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social le corriera traslado sobre ese particular aspecto.

Otra decisión de 28 de marzo de 2019, donde aconteció todo lo contrario y se negó la acción de tutela y la de 13 de agosto de 2019 en los mismos términos. Ello, como se desprende de los folios 19 a 34.

4. 4. Desde esa perspectiva, ante iguales circunstancias y al no evidenciarse cambio alguno en los motivos sobre los cuales se fundaron esas acciones en relación con la que fue objeto de análisis por el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya que incluso la autoridad de la que se aduce transgredió la garantía fundamental es la misma, es claro que el problema jurídico puesto a escrutinio fue resuelto y no podía existir una nueva sentencia so pena de violentar el principio de seguridad jurídica.

4. 5. Y es que la cosa juzgada, en términos generales, busca garantizar que las controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales no sean reabiertas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha identificado tres características que permiten advertir en el marco de una acción de tutela la vulneración a tal precepto, todos concurrentes en el presente trámite, a saber:

- (i) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia;
- (ii) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes;
- (iii) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones;
- (iv) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.

En conclusión, la acción de tutela desde su inicio se tornaba improcedente.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-0190 de 2016 o T-427 de 2017.

5. Por si no fuera poco lo anterior y aun cuando el señor Rodríguez afirme que el derecho de petición de 8 de enero de 2020 no fue resuelto de fondo y, por ende, debía revocarse el fallo de 17 de febrero de 2020, lo cierto es que de las pruebas aportadas se observa todo lo contrario.

5. 1. Nótese como mediante comunicado de 14 de enero de 2020², la Secretaría de Integración Social dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 8 de enero del mismo año, remitiéndolo a la brindada el 16 de abril de 2019³, donde se le informó que su solicitud de ingreso al proyecto “envejecimiento digno, activo y feliz” estaba siendo atendida de acuerdo con la disponibilidad de cupos y a los criterios de ingreso y priorización, lo que estaba sujeto a la verificación de condiciones por parte del señor Juan Nepomuceno para así garantizar que los recursos y servicios fueran destinados a las personas que más lo necesitan, sin que fuera posible definir una fecha en la cual el gestor podía contar con dicho beneficio, respuesta que fue enviada a la carrera 6 A No. 97 Sur 08 de esta ciudad.

5. 2. Al gravitar todos los derechos de petición presentados desde 2019 a la actualidad en las mismas solicitudes, en aplicación del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, norma que sobre el particular dispone: “respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, no podía ser otra la contestación que debía esperar el signatario, esto es, la remisión a respuestas brindadas con anterioridad por la autoridad convocada donde de fondo, de manera clara y congruente resolvió su solicitud de información e inclusión en el “proyecto 1099”.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO**

² Folio 14.

³ Folio 28.

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza